

empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título (que trata del *informe pericial*) (art. 339).

Con el nombre de *médico forense* habrá en cada Juzgado de instrucción un facultativo encargado de auxiliar á la Administración de Justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesario ó conveniente la intervención y servicios de su profesión, en cualquier punto de la demarcación judicial (art. 344).

El médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del presidente de la Audiencia de lo criminal ó del ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el ministro estime conveniente en el tercero (art. 345).

En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al médico forense otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y, si no lo hubiese, el que el juez designe, dando cuenta de ello al presidente de la Audiencia de lo criminal. Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el juez instructor del médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave (art. 346).

El médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera (art. 347).

Cuando en algun caso, además de la intervención del médico forense, el juez estimase necesaria la cooperación de *uno ó más* facultativos, hará el oportuno nombramiento. Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el médico forense crea necesaria la cooperación de *uno ó más* comprofesores y el juez lo estimare así (art. 348).

Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios,

permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres (art. 349).

En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense. El procesado tendrá derecho á designar un profesor que, con los nombrados por el juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente (art. 350).

Cuando el médico forense, ó en su defecto el designado ó designados por el juez instructor, no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho juez instructor, á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el facultativo designado por el procesado. El juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa (art. 351).

Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y no sea asistido por los facultativos de los mismos (art. 352).

Si el hecho criminal que motiva la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez instructor (art. 355).

Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por los doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere doctores en aquellas ciencias, podrán ser nombrados licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones. Los jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los *peritos* que han de hacer

el análisis de las sustancias, que en cada caso exija la Administración de Justicia. Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los *peritos* á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y ésta nombrará el *perito* ó *peritos* que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de *peritos* al juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas. El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un *perito* que concurra con los designados por el juez (art. 356).

Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de *peritos titulares*, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346 (art. 357).

Cada uno de los citados profesores que informe como *perito* en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas al día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos (art. 358).

Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasarán al juez instructor, ó al presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado, y, en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. Otro tanto hará el presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral (art. 359).

El Ministerio de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago (art. 360).

Para verificar éste, se incluirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria (art. 361).

Los profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido. Cuando por falta de *peritos*, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino (art. 362) (1).

(1) El real decreto de 11 de Julio de 1886 dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal; uno central, que se instalará en Madrid, y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

«Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de *peritos*, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto, no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del capítulo VII, título V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Septiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

«Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que, exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

«Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere los servicios del laboratorio central de esta corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona; y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas, los del laboratorio de Sevilla. Esto no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas podrán los respectivos jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que de-

Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia (art. 363).

El capítulo VII, título V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, trata exclusivamente *Del informe pericial*. Resumiremos sus principales disposiciones, que deben ser conocidas por los facultativos en el caso de que se vean nombrados para ejercer la pericia ante el juez ó Tribunal que requieran sus servicios.

El juez acordará el *informe pericial* cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos (art. 456).

Los peritos pueden ser ó no *titulares*. Son *peritos titulares* los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración. Son *peritos no titulares* los

ban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

»Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta corte ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores dificultades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

»Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que el procesado y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

»Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal, que por el presente se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de Gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.»

que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte (art. 457).

El juez se valdrá de *peritos titulares* con preferencia á los que no tuviesen título (art. 458).

Todo reconocimiento pericial se hará por *dos peritos*. Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario (art. 459).

El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega (art. 460).

Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento *verbalmente* de orden del juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento (art. 461).

Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar (art. 462).

El perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420 (art. 463).

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos. El perito que, hallándose en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal (artículo 464).

Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos

retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio (art. 465).

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere (art. 466).

Si el reconocimiento ó informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación (art. 467).

Son causa de recusación de los peritos: 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo. 2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante. 3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta (art. 468).

El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se hallé si no la tuviere á su disposición. Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de procurador (art. 469).

El juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación. Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente. Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos, sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia (art. 470).

En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial. El mismo derecho tendrá el procesado. Si los quere-

llantes ó los procesados fueren varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento. Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan, para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella (art. 471).

Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al juez el nombre del perito y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada. En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento (art. 472).

El juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones (art. 473).

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad (art. 474).

El juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe (art. 475).

Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el juez las precauciones oportunas (art. 476).

El acto pericial será presidido por el juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del art. 353 (*autopsia*), en un funcionario de Policía judicial (1). Asistirá siempre el secretario que actúe en la causa (art. 477).

(1) Artículo 283. Constituirán la *Policía judicial* y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

- 1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.
- 2.º Los empleados y subalternos de Policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- 3.º Los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes de barrio.
- 4.º Los jefes, oficiales ó individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

El *informe pericial* comprenderá, si fuere posible: 1.º *Descripción de la persona ó cosa* que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle. El secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes. 2.º *Relación detallada de todas las operaciones* practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior. 3.º Las *conclusiones* que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte (art. 478).

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis (art. 479).

Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia (art. 480).

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones (art. 481).

Si los peritos necesitaren descanso, el juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario. También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza. En este caso, el juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial (art. 482).

El juez podrá, por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles la aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe (artículo 483).

Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nom-

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de Policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los jefes de establecimientos penales, los alcaldes de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.
(Ley de Enjuiciamiento criminal.)

brará otro el juez. Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas. Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas (art. 484).

El juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362 (*análisis químico*) (art. 485).

Ya sabemos los derechos y deberes de los peritos cuando actúan en el período del *sumario*. Veamos cuáles son esos deberes y derechos cuando actúan durante el *juicio oral y público* y ante el *Jurado*, ateniéndonos siempre á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal y en la ley del Jurado.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de *peritos* y testigos que hayan de declarar á su instancia. En las listas de *peritos* y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los *peritos* y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir (art. 656).

Cada parte presentará tantas copias de las listas de *peritos* y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas. Las listas originales se unirán á la causa. Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión (art. 657).

Devuelta que sea la causa por el ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás...